|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | Naciones Unidas | CCPR/C/127/D/2766/2016 | |
| _unlogo | **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**  **Edición avanzada sin editar** | | Distr. general  29 de noviembre de 2019  Original: español |

**Comité de Derechos Humanos**

Dictamen aprobado por el Comité al tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 2766/2016[[1]](#footnote-1)\*,[[2]](#footnote-2)\*\*

|  |  |
| --- | --- |
| *Comunicación presentada por:* | Midiam Iricelda Valdez Cantú y María Hortencia Rivas Rodríguez, en nombre propio y en nombre de Víctor Manuel Guajardo Rivas, concubino e hijo desaparecido) representados por I(DH)EAS Litigio Estratégico en Derechos Humanos A.C.; Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C.; y Familias Unidas en la Búsqueda y Localización de Personas Desaparecidas A.C.) |
| *Presuntas víctimas:* | Las autoras y Víctor Manuel Guajardo (hijo y concubino desaparecido de las autoras) |
| *Estado parte:* | México |
| *Fecha de la comunicación:* | 10 de noviembre de 2015 |
| *Referencias:* | Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 92 del reglamento, transmitida al Estado parte el 15 de marzo de 2016 (no se publicó como documento) |
| *Fecha de adopción de la decisión:* | 24 de octubre de 2019 |
| *Asunto:* | Desaparición forzada |
| *Cuestiones de procedimiento:* | Agotamiento de los recursos internos |
| *Cuestiones de fondo:* | Derecho a un recurso efectivo; derecho a la vida; prohibición de la tortura y los tratos crueles e inhumanos; derecho a la libertad y a la seguridad personales; derecho de la persona privada de libertad a ser tratada humanamente; reconocimiento de la personalidad jurídica; derecho a no sufrir injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada. |
| *Artículos del Pacto:* | 2 (3), 6 (1), 7, 9, 10(1), 16 y 17 |
| *Artículos del Protocolo Facultativo:* | 5 (2) (b) |

1.1 Las autoras de la comunicación, de fecha 10 de noviembre de 2015, son Midiam Iricelda Valdez Cantú y María Hortencia Rivas Rodríguez, ciudadanas mexicanas nacidas en 1981 y 1956, respectivamente. Las autoras actúan en nombre propio y en nombre de Víctor Manuel Guajardo Rivas, pareja e hijo de las autoras, también de nacionalidad mexicana nacido en 1976 y desaparecido desde el 10 de julio de 2013. Las autoras alegan que el Estado parte ha violado los derechos del Sr. Guajardo Rivas bajo los artículos 6 párrafo 1; 7; 9; 10 párrafo 1; 16; y 17 del Pacto, leídos solos y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3 del Pacto. Las autoras alegan también ser víctimas de una violación por el Estado parte de sus derechos contenidos en el artículo 7 del Pacto, leído solo y en conjunto con el artículo 2 párrafo 3. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 15 de junio de 2002. Las autoras están representadas.

1.2 El 7 de diciembre de 2016, el Comité, actuando a través de su Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, decidió rechazar la solicitud del Estado parte de examinar la admisibilidad de la comunicación de forma separada del fondo.

Los hechos según las autoras

Desaparición del Sr. Víctor Manuel Guajardo Rivas

2.1 En la madrugada del 10 de julio de 2013, agentes del Grupo de Armas y Tácticas Especiales (GATE) y del Grupo de Armas y Tácticas Especiales Municipales (GATEM), ambos de la Policía de Elite del estado de Coahuila, entraron en la casa familiar del Sr. Guajardo Rivas, forzando la puerta. Una vez dentro, se dirigieron a la habitación donde se encontraba el Sr. Guajardo Rivas y lo golpearon mientras le preguntaban dónde se encontraba el dinero y la droga. Mientras algunos agentes llevaron al Sr. Guajardo Rivas al patio trasero de la propiedad, donde siguieron golpeándolo y sumergiéndolo en una pequeña alberca, otros encerraron a la familia en una de las recámaras de la casa. Tras revisar la casa y tomar dinero, móviles y otros objetos personales, los policías se llevaron al Sr. Guajardo Rivas en una camioneta. Uno de los agentes del GATE le dijo a la Sra. Valdez Cantú que ellos querían regresarle a su esposo vivo, “a ver si aguanta”.

2.2 Las autoras se dirigieron casi inmediatamente a las instalaciones del GATE, pero las autoridades les informaron que su familiar no estaba detenido allí. No obstante, mientras esperaban en la entrada de las instalaciones a que se les brindara información vieron cómo llegaba su familiar inconsciente en uno de los vehículos del GATE. Los agentes entonces presentes en las instalaciones se negaron a dar información a las autoras.

Denuncias presentadas por la desaparición del Sr. Víctor Manuel Guajardo Rivas

2.3 El mismo día, 10 de julio de 2013, las autoras denunciaron ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila (PGJ) la desaparición forzada del Sr. Guajardo Rivas y se inició una indagatoria. A pesar de que en la denuncia las autoras identificaron como responsables a los miembros del GATE, el agente del Ministerio Público encargado de tomarles la declaración intentó cambiar la denuncia indicando que los responsables eran “un grupo armado vestido de negro” de la delincuencia organizada. La Sra. Rivas se negó a firmar la denuncia y solicitó que se señalasen los hechos tal y como habían sido declarados. Igualmente, la denuncia fue registrada como un Acta Circunstanciada y no como una Averiguación Previa.[[3]](#footnote-3) Así, aunque las autoras indicaron que podían identificar a los perpetradores de la desaparición, la diligencia de retratos hablados no se realizó hasta pasado casi un año. Más aún, la información obtenida no se contrastó con la lista de agentes del GATE, quienes nunca fueron investigados ni llamados a declarar. Del mismo modo, las autoras presentaron ante los agentes del Ministerio Público una navaja utilizada por los policías del GATE para forzar los accesos a su domicilio la noche de la desaparición. Las autoridades pertinentes no realizaron ningún peritaje sobre la navaja y se informó a las autoras en el mes de septiembre de 2014 que dicha navaja se encontraba extraviada. En paralelo, el 7 y el 10 de abril de 2014, respectivamente, la Sra. Rivas Rodríguez presentó una queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos[[4]](#footnote-4) y la Comisión de Derechos Humanos del estado de Coahuila[[5]](#footnote-5), quejas que se encuentran abiertas sin ningún resultado.

2.4 El 22 de julio de 2013, las autoras interpusieron un recurso de amparo ante el Juez Tercero de Distrito del Octavo Circuito. El 24 de julio de 2013, el juez requirió a las autoridades del GATE y GATEM que otorgaran información para localizar al Sr. Guajardo Rivas. Sin embargo, ese mismo día, el encargado del GATE se negó a recibir el requerimiento del juez. El 26 de julio de 2013, el comisario R.D.S. informó al juez que el GATEM no había detenido a ninguna persona con el nombre del Sr. Guajardo Rivas y que, además, no llevaban registro de los detenidos. El 9 de octubre de 2013, el juez suspendió el procedimiento por no haber logrado la comparecencia del agraviado y consignó el caso al Ministerio Público Federal en virtud del artículo 15.4 de la Ley de Amparo.

2.5 El 14 de octubre de 2013, la Subdelegación de Procedimientos Penales de la Procuraduría General de la República (PGR) inició una Averiguación Previa en relación con los hechos materia de la comunicación. Sin embargo, posteriormente declinó su competencia y el 8 de enero de 2014 remitió la Averiguación Previa a la PGJ, donde dicha averiguación se acumuló a la indagatoria iniciada el 10 de julio de 2013 (a pesar de que para ese entonces todavía tenía carácter de Acta Circunstanciada)[[6]](#footnote-6).

2.6 El 5 de febrero de 2015, la Unidad Especializada para la Búsqueda de Personas Desaparecidas de la PGR inició otra Averiguación Previa que se encuentra abierta en la actualidad.[[7]](#footnote-7) Hasta la fecha no se ha ordenado ninguna diligencia adecuada para poder determinar el paradero o suerte del Sr. Guajardo Rivas.

2.7 En abril de 2015, los agentes del GATE identificados por las autoras como los perpetradores de la desaparición de la víctima fueron detenidos por secuestrar a un joven. Las autoras acudieron a las autoridades y solicitaron que también se les interrogara sobre el caso del Sr. Guajardo Rivas, pero los detenidos se negaron a declarar al respecto.

2.8 El 12 de junio de 2015, el Sr. J.L.G.R., quien había sido sustraído de su domicilio y llevado al cuartel del GATE la misma noche que el Sr. Guajardo Rivas, declaró ante la PGJ. Según su declaración, esa misma noche cuando él estaba detenido en el cuartel, pudo ver al Sr. Guajardo Rivas tirado en el suelo retorciéndose de dolor por los golpes a los que fue sometido por los agentes de policía. También declaró que otro detenido le había dicho que escuchó a agentes del GATE comentar que el Sr. Guajardo Rivas no había aguantado los golpes y que no sabían qué hacer con el cuerpo.

2.9 Las autoras afirman que la desaparición del Sr. Guajardo Rivas se produjo en el contexto de la política de seguridad llamada “guerra contra el narcotráfico”, que incrementó drásticamente las violaciones de derechos humanos por parte de soldados y policías, quienes serían responsables de ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas en todo el país.[[8]](#footnote-8) En particular, en Coahuila existirían por lo menos 1475 investigaciones por personas desaparecidas.[[9]](#footnote-9)

La denuncia

3.1 Las autoras afirman que el Sr. Guajardo Rivas ha sido víctima de una violación a sus derechos en virtud del artículo 6, párrafo 1 del Pacto, pues la última vez que lo vieron, éste estaba detenido en las instalaciones del GATE, gravemente herido y, desde entonces, las autoridades se han negado a informarles sobre las circunstancias en las que su familiar se encuentra detenido o si continúa con vida.[[10]](#footnote-10)

3.2 En cuanto a la vulneración del derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, las autoras sostienen que la desaparición forzada de personas constituye en sí misma una forma de tortura y, por tanto, es contraria al artículo 7 del Pacto.[[11]](#footnote-11) Además, la angustia y el sufrimiento ocasionado a las autoras por la continua incertidumbre de la desaparición de su familiar constituyen un trato contrario al artículo 7 en perjuicio de ellas.[[12]](#footnote-12)

3.3 En relación con el artículo 9 del Pacto, las autoras alegan que su familiar fue detenido sin una orden judicial, no se le informó de los motivos de la detención, no se formularon cargos contra él, ni compareció ante una autoridad judicial para poder impugnar la legalidad de su privación de libertad.[[13]](#footnote-13) El propio Comisario R.D.S., al responder a la solicitud del juez a cargo del amparo, explicó que el GATE no llevaba registro alguno de detenidos.

3.4 Las autoras también señalan la violación del artículo 10 del Pacto en tanto los testimonios de personas que estuvieron detenidas el mismo día en las instalaciones del GATE, indican que las condiciones en las que el Sr. Guajardo Rivas se encontraba no eran ni humanas ni respetuosas a su dignidad.[[14]](#footnote-14)

3.5 En relación con el artículo 16 del Pacto, las autoras alegan que se ha violado el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica ya que cuando se vio a su familiar por última vez estaba en poder de las autoridades y todos sus intentos por interponer los recursos potencialmente efectivos han sido obstaculizados.[[15]](#footnote-15)

3.6 En cuanto al artículo 17 del Pacto, las autoras afirman que la irrupción en plena madrugada y sin orden judicial en su domicilio por parte de agentes del Estado causando destrozos en su vivienda y sustrayendo joyas, dinero y otros objetos de valor ha supuesto una injerencia ilícita en la vida privada de la víctima, su familia y su domicilio.[[16]](#footnote-16)

3.7 Finalmente, en razón de la falta de investigación efectiva, las autoras también alegan la violación del artículo 2, párrafo 3, leído conjuntamente con los artículos 6, párrafo 1, 7, 9, 10, párrafo 1, 16 y 17 del Pacto. Las autoras explican que el derecho a un recurso efectivo para remediar la violación de cada uno de los derechos mencionados fue violado porque el Estado no inició una investigación independiente e imparcial, de oficio, pronta, adecuada, seria, exhaustiva y efectiva.[[17]](#footnote-17) Las autoras mencionan que, aunque interpusieron la denuncia el día de la detención, las autoridades no llevaron a cabo las diligencias necesarias de manera inmediata. Más aún, durante los primeros seis meses posteriores a la desaparición no se llevó a cabo ninguna diligencia encaminada a localizar a la víctima, incluso cuando las autoras lo habían visto ingresar a las instalaciones del GATE. Del mismo modo, a pesar de que la Sra. Valdez Cantú indicó poder reconocer a los agentes que se llevaron al Sr. Guajardo Rivas, la diligencia para llevar a cabo dicho reconocimiento se realizó casi un año después de los hechos. Tampoco se realizó ningún peritaje sobre la navaja que se utilizó para forzar la puerta de entrada al hogar, la cual en la actualidad se encuentra extraviada. La inicial inacción y falta de diligencia estatal debida hace casi imposible la tarea de determinar el paradero del Sr. Guajardo Rivas. Finalmente, las autoras citan el párrafo 4 de la Observación general número 6 del Comité, según la cual “los Estados Partes deben también tomar medidas concretas y eficaces para evitar la desaparición de individuos [y] establecer servicios y procedimientos eficaces para investigar a fondo los casos de personas desaparecidas en circunstancias que puedan implicar una violación del derecho a la vida”, y el párrafo 15 de la Observación general número 31 del Comité, según el cual el “hecho de que un Estado Parte no investigue las denuncias de violación puede ser de por sí una vulneración del Pacto”.

3.8 Como medidas de reparación, las autoras solicitan ordenar al Estado parte: a) que garantice una investigación rápida, imparcial y exhaustiva de los hechos, y enjuicie y sancione a los autores de los mismos con penas adecuadas, facilitando a los familiares la información adecuada sobre el resultado de sus indagaciones; b) que tome medidas para garantizar que no se cometan violaciones semejantes en el futuro, incluyendo revisar los procedimientos, protocolos de actuación y la legislación vigente que ha permitido consumar las violaciones del Pacto; y c) que otorgue una reparación integral a las víctimas.

3.9 Las autoras sostienen que la comunicación cumple con los requisitos de admisibilidad al aplicar la excepción del artículo 5, párrafo 2, inciso b, del Protocolo Facultativo. En este sentido, a pesar de haber presentado los recursos idóneos, estos se han prolongado injustificadamente y se han perdido pruebas importantes. En particular, las autoras explican que, dado que la denuncia penal fue iniciada como un Acta Circunstanciada, dentro de los primeros seis meses –elementales en una investigación de desaparición forzada– no se llevaron a cabo diligencias encaminadas a determinar el paradero del Sr. Guajardo Rivas. Así, luego de dos años y medio de su desaparición y de la existencia de dos Averiguaciones Previas, una a nivel local (por la PGJ de Coahuila) y otra a nivel federal (por la PGR), no se produjeron las diligencias necesarias para dar con los responsables. En cuanto al paradero del Sr. Guajardo Rivas, el amparo y las quejas en las comisiones de derechos humanos estadual y nacional también han demostrado la ausencia de cualquier tipo de avance, siendo por ello inefectivas. Las autoras citan la jurisprudencia del Comité en virtud de la cual si los recursos se prolongan injustificadamente o si está demostrado que no son eficaces, no existe obstáculo al examen de una comunicación.[[18]](#footnote-18)

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4.1 El 4 de julio de 2016, el Estado parte solicitó al Comité que examine separadamente la admisibilidad del fondo. El Estado parte sostiene que la comunicación debe ser declarada inadmisible por falta de agotamiento de los recursos internos.

4.2 En primer lugar, el Estado parte explica que los hechos presentados en la comunicación son objeto de investigaciones en curso a nivel federal y local que tienen como objetivo la localización del Sr. Guajardo Rivas. Las autoridades siguen realizando las diligencias necesarias para dar con su paradero en el marco de esas investigaciones. A nivel local, respecto a la investigación a cargo de la PGJ iniciada el 10 de julio de 2013, el Estado parte destaca que el caso fue elevado a Averiguación Previa por los delitos de desaparición forzada y secuestro calificado, el 24 de junio de 2015, una vez que se identificaron a tres personas como sospechosas, J.J.M.S., H.A.O.E. y M.A.M.G. Dentro de dicha averiguación, se han realizado búsquedas de campo para tratar de dar con el paradero del desaparecido en octubre 2015, enero 2016 y junio 2016. A nivel federal, el Estado parte también lista varias diligencias realizadas por la PGR entre febrero de 2015 y mayo de 2016 en el marco de la averiguación previa, tales como la toma de muestras de sangre, declaraciones de familiares del desaparecido y la solicitud de información a otras autoridades, las cuales informaron todas no tener información relacionada con el desaparecido. Por otra parte, como resultado de actuaciones de las autoridades locales se identificó el número telefónico y la identidad del titular del número de teléfono desde donde se habría llamado a una de las autoras para pedir una suma de dinero como rescate de su hijo.[[19]](#footnote-19)

4.3 En segundo lugar, si bien el juicio de amparo se encuentra suspendido, dicha medida es conforme a la Ley de Amparo, ya que ésta establece la obligación del juzgador de remitir el asunto al Ministerio Público Federal, si ha trascurrido un año y el agraviado no es ubicado, y si se han agotado los medios a disposición del juez. Esto no significa que el juicio de amparo se encuentre concluido o que la búsqueda del desaparecido haya sido suspendida. El juicio de amparo indirecto es un recurso efectivo, debido a que es por medio de éste que se analiza las actuaciones de las autoridades que pudieran vulnerar cualquier derecho fundamental de un individuo. En el presente caso, si no se hubiese suspendido el procedimiento de amparo indirecto, este no tendría un resultado efectivo, toda vez que las autoridades señaladas como responsables negaron la existencia del acto que se les atribuye, lo que podría dar lugar a un sobreseimiento del proceso. Por tanto, el hecho que el asunto fuera remitido al Ministerio Público para que continúe con las investigaciones demuestra la efectividad del recurso, ya que esta medida no impide que más adelante exista una sentencia de amparo.

4.4 El Estado parte sostiene que la supuesta dilación de la investigación debe ser valorada de acuerdo con la complejidad de los hechos y teniendo en cuenta que no es competencia de los órganos internacionales, como el Comité, resolver la pertinencia de medidas de investigación, sino que corresponde a los tribunales del Estado parte el examen de los hechos y las pruebas.[[20]](#footnote-20)

4.5 Por tanto, toda vez que dos investigaciones continúan abiertas con relación al familiar de las autoras, en las que se han realizado diligencias continuamente hasta la fecha, los recursos internos no se han agotado y no se puede concluir que exista una dilación injustificada. Más aún, los familiares del Sr. Guajardo Rivas, incluidas las autoras, han sido registrados en el Registro Nacional de Víctimas, y se les ha brindado asistencia psicológica, asesoramiento laboral y apoyo educativo. También tienen a su disposición atención médica si así lo desean. Por ello, si el Comité declara la comunicación admisible y analiza el fondo, estaría vulnerando el principio de subsidiariedad del derecho internacional de los derechos humanos.[[21]](#footnote-21)

Comentarios de las autoras sobre las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

5.1 El 15 de septiembre de 2016, las autoras presentaron sus comentarios a las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad. Las autoras afirman haber hecho uso de los recursos internos disponibles a través del juicio de amparo indirecto y las investigaciones penales; y resaltan que el Estado parte no indica que existan otros recursos en la jurisdicción interna disponibles. Sin embargo, los recursos internos se han prolongado injustificadamente y no han sido efectivos para esclarecer los hechos sobre la desaparición forzada del Sr. Guajardo Rivas e identificar a los responsables. Después de más de tres años desde su detención y desaparición, sus familiares no han recibido información sobre su suerte y paradero. Más aún, el Estado parte no ha cuestionado que el Sr. Guajardo Rivas fue detenido el 10 de julio de 2013 por agentes del Estado del grupo GATE; que posteriormente las autoridades han negado su detención; y que hasta la fecha no se ha vuelto a saber de su paradero. Concluyen que su familiar fue víctima de desaparición forzada.

5.2 Con respecto al juicio de amparo indirecto, las autoras sostienen que el juez solicitó en dos ocasiones, en 2013 y 2015, información a diversas autoridades locales y federales relacionada con la desaparición del Sr. Guajardo Rivas, sin éxito. Posteriormente, el 3 de junio de 2016, el juez ordenó nuevas diligencias en que solicitó a la PGJ tomar muestras de ADN de los familiares para efectos de una posible identificación de restos, que hasta el momento no se ha llevado a cabo.[[22]](#footnote-22) En la misma fecha, el juez solicitó de nuevo información a autoridades locales y federales, incluidas las Fuerzas de Seguridad.[[23]](#footnote-23) Aun cuando el juez ha reiterado su solicitud a varias autoridades en tres ocasiones, dichas diligencias han mostrado ser inefectivas para esclarecer las circunstancias de la desaparición del Sr. Guajardo Rivas. Entre junio y julio de 2016, sólo seis autoridades dieron repuesta a la solicitud del juez, simplemente negando tener información relativa al Sr. Guajardo Rivas o su desaparición. En particular, las autoras resaltan que la autoridad encargada del GATE no suministró ninguna información relevante en ninguna de las tres ocasiones. La negativa de esta autoridad a colaborar con el juez de amparo y a suministrar información que sólo podía ser aportada por ella impidió al juez contar con información que le habría permitido localizar al desaparecido. Igualmente, el Comandante de la Policía Municipal y el Director General Jurídico de la Comisión Estatal de Seguridad Pública de Coahuila tampoco suministraron información al juez de amparo. Asimismo, no hay constancia en el expediente de amparo de diligencias de visita o de una inspección judicial en las oficinas del GATE o de organismos de policía que habrían tenido relación con el GATE. Por tanto, el juez de amparo tuvo una actitud pasiva, limitándose a dar por aceptados los informes que negaban la información, y no realizó ninguna diligencia orientada a buscar a la persona desaparecida. A la luz de lo anterior, las autoras alegan que las actuaciones limitadas del juez de amparo durante tres años han claramente demostrado ser inefectivas, y la investigación no ha sido ni exhaustiva ni rigurosa.[[24]](#footnote-24)

5.3 Con respecto a la investigación penal a nivel local, las autoras vuelven a resaltar que la actuación de la PGJ iniciada el 10 de julio de 2013 no se inició como una Averiguación Previa, sino como un Acta Circunstanciada. Esto significa que la investigación de la Procuraduría no tuvo la calidad de una investigación penal, sino de una mera actuación administrativa, hasta junio de 2015, y tuvo efectos directos sobre la demora excesiva para la realización de diligencias necesarias. Así, se perdió oportunidad de recabar pruebas esenciales para que las investigaciones sean llevadas correctamente y que el recurso sea efectivo. Por ejemplo, el Ministerio Público no ordenó diligencias de cateo o peritaje en la casa del Sr. Guajardo Rivas, a pesar de que una de las autoras había señalado a las autoridades que los agentes del GATE habían tocado todos los muebles. Tampoco se ordenaron diligencias de cateo o peritaje en las instalaciones del GATE, a pesar de que las autoras habían denunciado haber visto al desaparecido en estas instalaciones. Adicionalmente, la PGJ perdió pruebas fundamentales como la navaja perteneciente al GATE que nunca fue enviada a un laboratorio con el fin de identificar huellas u otros rastros para pruebas de ADN. Asimismo, la diligencia de retratos hablados de los agentes descritos por las autoras solo se llevó a cabo un año después de presentada la denuncia. Estos retratos no fueron confrontados con fotografías, y tampoco fueron ordenadas otras diligencias con el fin de individualizar a las personas en los retratos. Nunca fue citada la autora Valdez Cantú para identificar los agentes del GATE que habían estado en su casa, y el Ministerio Público tardó un año para solicitar una lista de los integrantes de este grupo. Hasta la fecha, ninguno de los agentes del GATE identificados por las autoras ha sido vinculado procesalmente. De esta manera, la actuación de la PGJ se ha prolongado injustificadamente, afectando seriamente la eficacia de la investigación penal.

5.4 Con respecto a la investigación penal a nivel federal en la PGR, sólo se han llevado a cabo dos medidas: el 9 de febrero de 2015 (solicitud de información enviada a varias autoridades) y el 10 de noviembre de 2015 (solicitud de información a compañías de teléfonos y al CENAPI[[25]](#footnote-25)). Al igual que en el juicio de amparo, la PGR se ha limitado a dejar constancia de las respuestas escritas de las autoridades, sin realizar evaluación alguna ni análisis de las respuestas recibidas, ni definir una línea clara de investigación. Más aún, no consta que el Ministerio Público haya buscado información sobre los responsables de la desaparición forzada del Sr. Guajardo Rivas.

Observaciones del Estado parte sobre el fondo

6.1 En sus observaciones de 6 de abril de 2017, el Estado parte reiteró que la comunicación era inadmisible dado que no habían sido agotados los recursos de jurisdicción interna y que las investigaciones realizadas por el Estado cumplen con los estándares y obligaciones establecidos por el Pacto.

6.2 En primer lugar, los recursos internos están siendo efectivos tanto en términos de accesibilidad para la víctima como de efectividad para restituir el goce de derechos.[[26]](#footnote-26) Las investigaciones en el fuero federal y en el local así como también los juicios de amparo continúan en funcionamiento desde el punto de vista jurídico y fáctico. En cuanto a las investigaciones en el fuero local, ellas han permitido el ejercicio de la acción penal iniciada el 14 de enero de 2017 en la causa 509/2016 radicada en el Órgano Jurisdiccional de Primera Instancia en Materia Civil, en contra de los sospechosos J.J.M.S., H.A.O.E. y M.A.M.G., quienes en el momento de los hechos actuaban como agentes del GATE, por el delito de desaparición de personas. Ello muestra que los recursos internos cumplen con la característica de accesibilidad y efectividad y que permanecen activos dando resultados positivos para la investigación de la desaparición forzada del Sr. Guajardo Rivas.

6.3 En segundo lugar, el Estado parte explica que la obligación de investigar y de someter a la justicia a los responsables no es una obligación de resultado, sino de medios, y que ha obrado con la debida diligencia, llevando a cabo una investigación rápida, imparcial y exhaustiva.[[27]](#footnote-27) La investigación fue rápida pues en el momento de la denuncia el 10 de julio de 2013 se realizaron dos diligencias inmediatas: a) se giró orden de investigación al Encargado de la Policía Investigadora de Coahuila para que se abocara a la búsqueda y localización del Sr. Guajardo Rivas; y b) se dirigieron oficios de colaboración a las diferentes corporaciones policíacas, municipales, estatales y federales, incluyendo al Grupo GATE y Grupo GATEM. Adicionalmente, el 4 de febrero se inició la averiguación previa en la PGR con motivo de los hechos declarados por la Sra. Rivas Rodríguez. Por lo tanto, las investigaciones se iniciaron sin dilación alguna. Por su parte, la investigación fue también imparcial pues, a pesar de que los presuntos responsables han fungido como agentes estatales al momento de la comisión de los hechos, todas las autoridades estatales han impulsado la investigación. En cuanto a la exhaustividad de la investigación, a nivel local, la PGJ emitió diligencias para dar con el paradero del Sr. Guajardo Rivas, y ya ha identificado, con la ayuda de los familiares de la víctima, a tres probables responsables de la desaparición respecto de quienes se ha ejercitado la acción penal y se han emitido órdenes de aprehensión. A nivel federal, la labor de la PGR se ha llevado a cabo en coordinación con la PGJ, lo cual ha arrojado resultados positivos en la identificación de los probables responsables.[[28]](#footnote-28) Además, contrario a lo señalado por las autoras, el juicio de amparo resultó efectivo toda vez que los requerimientos de información a las autoridades responsables derivaron en que la PGJ ejercitara acción penal dentro de la Averiguación Previa y que el órgano jurisdiccional competente emitiera órdenes de aprehensión contra los sospechosos.

6.4 Finalmente, el Estado parte reitera la incorporación de las autoras y sus familiares en el Registro Nacional de Víctimas.

Comentarios de las autoras a las observaciones del Estado parte sobre el fondo

7.1 En sus comentarios de 26 de junio de 2017, las autoras insisten que los recursos internos han sido injustificadamente prolongados, inefectivos, y no ofrecen perspectivas razonables de conocer la verdad, obtener justicia y reparación integral. A cuatro años de la desaparición forzada del Sr. Guajardo Rivas, el delito permanece en la impunidad. Ello así, pues a) no se conoce su suerte o paradero; b) ninguno de los presuntos responsables imputados por su desaparición ha sido detenidos por este hecho, no se ha adelantado juicio en su contra, ni se les ha condenado en caso de ser culpables; c) no se ha esclarecido la participación de otros policías que actuaron conjuntamente con los tres que han sido imputados; y d) no se ha indemnizado ni reparado a los familiares.

7.2 En cuanto a la afirmación del Estado parte según la cual las investigaciones cumplen con los estándares y obligaciones establecidas por el Pacto, las autoras explican que esto no puede sostenerse sobre ninguna de las investigaciones llevadas a cabo por las autoridades locales o federales. En primer lugar, la investigación de la PGJ sólo se inició como Averiguación Previa en junio de 2015, casi dos años después de que los familiares presenten formalmente la denuncia. Más aún, a) la acción penal no se ejerció por el delito de desaparición forzada sino por el de desaparición de personas[[29]](#footnote-29); b) aun cuando de la propia versión de los hechos que presenta la PGJ se deriva expresamente la participación en la desaparición forzada del Sr. Guajardo Rivas de más de tres policías, la acción penal solo se ejerció contra los tres sospechosos iniciales[[30]](#footnote-30); c) aun cuando de los hechos se desprende que el Sr. Guajardo Rivas fue torturado antes de su desaparición, este hecho no se imputó a los tres policías contra los cuales se ejerció la acción penal[[31]](#footnote-31); d) las órdenes de aprehensión contra los sospechosos no se hicieron efectivas;[[32]](#footnote-32) y e) hasta el momento no hay ninguna sentencia condenatoria que establezca con claridad y certeza quiénes fueron todos los responsables de la desaparición, cómo ocurrieron los hechos y en qué circunstancias, y cuál fue la suerte o destino del Sr. Guajardo Rivas o dónde se encuentra.

7.3 En segundo lugar, en cuanto a la Averiguación Previa de la PGR, luego de dos años de su inicio, no hay ninguna diligencia orientada a buscar al Sr. Guajardo Rivas en lugares específicos ni a ordenar la búsqueda de su cuerpo en lugares previamente identificados a través de una estrategia clara de búsqueda o de una línea precisa de investigación.[[33]](#footnote-33)

7.4 En tercer lugar, el juicio de amparo fue resuelto por sobreseimiento el 30 de diciembre de 2016 debido al inicio de la acción penal el 24 de noviembre de 2016. El Estado parte alega que el juicio de amparo resultó efectivo porque derivó en el ejercicio de la acción penal por parte de la PGJ y las posteriores órdenes de aprehensión, así como también que la suspensión del juicio de amparo fue realizada para no interferir con la investigación penal. Ello es equivocado y tendencioso ya que a) el objetivo de un recurso de amparo no es la identificación de los responsables sino la inmediata y diligente búsqueda de la persona desaparecida; y b) la obligación del Juez de realizar todas las actuaciones y diligencias necesarias para buscar y encontrar al Sr. Guajardo Rivas o para saber su destino o paradero no interfería, en ningún sentido, con el ejercicio de la acción penal.[[34]](#footnote-34)

7.5 Por su parte, las autoras agregan que ninguna de las medidas de protección a las víctimas mencionadas por el Estado parte corresponde a medidas de reparación integral, ni en los términos previstos por el artículo 24, párrs. 4 y 5 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, ni en los términos de la propia Ley General de Víctimas mexicana (la cual distingue claramente medidas de asistencia y atención, por un lado, como las ordenadas por el Estado respecto de las autoras, y las medidas de reparación integral, por otro)[[35]](#footnote-35).

7.6 Finalmente, las autoras destacan que ninguna de las observaciones del Estado fueron observaciones de fondo sobre las violaciones de disposiciones del Pacto por la desaparición forzada. Más aún, el Estado acepta que el Sr. Guajardo Rivas fue privado de su libertad por policías que integraban el GATE y no ha negado que, hasta la fecha, éste se encuentra desaparecido y los responsables de estos hechos actúan de manera impune y ocultan su paradero.

Observaciones y comentarios adicionales de las partes

*Observaciones adicionales del Estado parte*

8.1 El 27 de noviembre de 2018 el Estado parte informó sobre las diligencias llevadas a cabo en el marco de la investigación federal por parte de la PGR, entre marzo de 2017 y junio de 2018. Entre ellas, se incluyen acciones para la identificación de personas que intentaron extorsionar telefónicamente a la autora Rivas Rodríguez en relación con la desaparición del Sr. Guajardo Rivas; la identificación por parte de la Sra. Rivas Rodríguez de dos probables autores de la desaparición; una visita por parte del personal de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de la PGR, creada el 16 de febrero de 2018, a la fiscalía del estado de Coahuila, y un escrito de dicha fiscalía en la que se establece que continúa con la búsqueda y localización del Sr. Guajardo Rivas y de otros responsables por el delito en cuestión. En cuanto a la acción penal, se agrega información relativa a las órdenes de aprehensión de J.J.M.S., H.A.O.E., y M.A.M.G. En relación con los dos primeros se solicitó su aprehensión[[36]](#footnote-36) mientras que en relación con el tercero se solicitaron órdenes de búsqueda, localización y detención, incluyendo una comunicación a la Interpol. Por ello, el Estado parte reafirma la inadmisibilidad de la comunicación en tanto estos procedimientos continúan vigentes a la fecha y son medios idóneos para dar con el paradero del Sr. Guajardo Rivas y castigar a los responsables.

8.2 El Estado parte destaca que las investigaciones se llevan a cabo de conformidad con los estándares establecidos en el Pacto.

*Comentarios adicionales de las autoras*

9.1 En sus observaciones del 10 de abril de 2019, las autoras destacan que a casi seis años de la desaparición del Sr. Guajardo Rivas, la información adicional suministrada por el Estado parte no aporta avances ni logros en su búsqueda y localización, ni avances efectivos en la investigación, juicio y sanción de los responsables de su desaparición.

9.2 En el caso de las llamadas por extorsión, el Estado parte no señala posibles autores, móviles o relación que pudieran tener con la desaparición del Sr. Guajardo Rivas. En el caso de la identificación por parte de la Sra. Rivas Rodríguez de dos probables autores de la desaparición, sólo se indica que las personas negaron conocer los hechos y no se indica cuáles son las líneas de investigación que la PGR habría abierto o iniciado a partir de dicha notificación. Por ello, ninguna de estas actuaciones contradice el hecho de que los recursos internos se han prolongado injustificadamente, se han mostrado inefectivos y no ofrecen perspectivas razonables a las autoras de conocer la verdad de lo que pasó y de recibir una reparación integral.

*Información adicional de las autoras*

10. El 16 de mayo de 2019 las autoras informaron haber recibido el Auto de Formal Prisión emitido por el Juez pertinente en contra de M.A.M.G. por su probable responsabilidad en la desaparición del Sr. Guajardo Rivas. Señalan que dicha detención se realiza por el delito de desaparición de persona y no por el de desaparición forzada, que los otros dos policías continúan sin ser detenidos por la desaparición del Sr. Guajardo Rivas, y que ninguno de los tres tiene acción penal en su contra por el delito de tortura. Agregan que dicho Auto no modifica lo señalado por ellas con anterioridad en tanto, a casi seis años de la desaparición del Sr. Guajardo Rivas, a) no hay ninguna información sobre la localización de su paradero; b) no ha habido procesamiento, juicio y castigo de los autores (incluyendo otros autores además de los tres respecto de los cuales se inició la acción penal); c) no hubo esclarecimiento de lo sucedido; y d) no hubo reparación integral a los familiares.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

11.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 97 de su reglamento, si dicha comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

11.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a) del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no esté siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

11.3 El Comité toma nota del argumento del Estado parte relativo a la falta de agotamiento de los recursos internos, al encontrarse todavía en trámite las Averiguaciones Previas ante la PGJ y la PGR. El Comité toma nota asimismo de las alegaciones de las autoras en el sentido que los recursos internos no han sido efectivos ya que su tramitación se ha prolongado injustificadamente, por lo que se sigue sin tener conocimiento de la suerte y paradero del Sr. Guajardo Rivas.

11.4 En vista de que han transcurrido más de 6 años desde la desaparición del Sr. Guajardo Rivas y desde las denuncias presentadas por las autoras, sin que dichas investigaciones ni los procesos en contra de los perpetradores de la desaparición hayan avanzado significativamente y sin que el Estado parte haya justificado dicho retraso, el Comité considera que dichas investigaciones se han dilatado excesivamente y que, en consecuencia, el artículo 5, párrafo 2, inciso b, del Protocolo Facultativo no le impide examinar la presente queja.[[37]](#footnote-37)

11.5 Ante la ausencia de mayor información por parte de las autoras sobre el agotamiento de los recursos internos en relación con el art. 17 del Pacto, el Comité considera que la comunicación es inadmisible sobre este punto.

11.6 Habiéndose cumplido todos los requisitos de admisibilidad, y observando que las quejas de las autoras basadas en los artículos 2 párrafo 3, 6 párrafo 1, 7, 9, 10 párrafo 1, y 16 del Pacto han sido suficientemente fundamentadas a los efectos de la admisibilidad, el Comité declara la comunicación admisible y procede a examinarla en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

12.1 El Comité ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

12.2 El Comité toma nota de las alegaciones de las autoras según las cuales los hechos del presente caso constituyen una desaparición forzada dado que: i) el Sr. Guajardo Rivas fue sustraído de su domicilio, ii) por agentes del GATE (quienes lo llevaron a un lugar de detención donde fue la última vez que se lo vio con vida), y iii) sus familiares lo buscaron de manera insistente mientras que los funcionarios del GATE negaron que estuviera en sus instalaciones. El Comité observa que el Estado parte no ha refutado que el Sr. Guajardo Rivas se encuentre desaparecido, y reconoce que las tres personas respecto de las cuales se ejerció la acción penal por la desaparición del Sr. Guajardo Rivas fungían como agentes del GATE la noche de la desaparición.

12.3 El Comité observa que uno de los elementos característicos de la desaparición forzada de personas es precisamente la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte y el paradero de la persona,[[38]](#footnote-38) y recuerda su jurisprudencia en el sentido que la carga de la prueba no puede recaer exclusivamente en las autoras de la comunicación ya que el autor y el Estado parte no siempre tienen el mismo acceso a los elementos probatorios y que con frecuencia el Estado parte es el único que tiene acceso a la información pertinente.[[39]](#footnote-39) Así, cuando las autoras hayan presentado al Estado parte denuncias dignas de crédito y que, cuando para seguir aclarando el asunto, se precise información que obre exclusivamente en poder del Estado parte, el Comité podrá considerarlas fundamentadas si el Estado parte no las refuta aportando pruebas o explicaciones satisfactorias.[[40]](#footnote-40) Asimismo, el Comité observa que los Estados deben establecer procedimientos eficaces para investigar a fondo los casos de desapariciones forzadas,[[41]](#footnote-41) tomando en cuenta los elementos característicos de este tipo de delito, como la negativa de las autoridades de reconocer la detención.

12.4 A la luz del contexto general de violaciones a los derechos humanos -en particular, la práctica de desapariciones forzadas- imperante en el lugar y momento en que ocurrieron los hechos (ver *supra* 2.9 y nota de pie 6), y en vista del relato coherente de los hechos y de la documentación presentada por las autoras, el Comité considera que el Estado parte no ha proporcionado una explicación suficiente y concreta para rebatir las afirmaciones de las autoras sobre la supuesta desaparición forzada del Sr. Guajardo Rivas. Por consiguiente, el Comité considera que los hechos descritos constituyen una desaparición forzada.[[42]](#footnote-42)

12.5 El Comité recuerda que, aunque en el Pacto no se emplee explícitamente el término “desaparición forzada”, esta desaparición constituye una serie única e integrada de actos que representan una vulneración continuada de diversos derechos reconocidos en ese tratado,[[43]](#footnote-43) como el derecho a la vida, el derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, el derecho a la libertad y a la seguridad personales, y el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.[[44]](#footnote-44)

12.6 En el presente caso, el Comité toma nota de que las autoras alegan que los hechos constituyen una violación de los derechos del Sr. Guajardo Rivas reconocidos por el artículo 6 párrafo 1, del Pacto, dadas las circunstancias de su detención por elementos del GATE, sin noticia sobre su destino o paradero. El Comité recuerda que, en los casos de desaparición forzada, la privación de libertad, cuando no se reconoce o se oculta la suerte corrida por la persona desaparecida, sustrae a ésta del amparo de la ley y la expone constantemente a un peligro grave para su vida, del que el Estado debe rendir cuentas.[[45]](#footnote-45) En el presente caso, el Estado parte no ha presentado información alguna que indique que haya tomado alguna medida para preservar la vida del Sr. Guajardo Rivas cuando se encontraba detenido por las autoridades estatales, en violación del artículo 6 párrafo 1, del Pacto.

12.7 El Comité toma nota también de que las autoras alegan que los hechos constituyen un trato contrario al artículo 7 del Pacto en perjuicio del Sr. Guajardo Rivas, por el grave sufrimiento y la situación de incertidumbre y afectación a la integridad física y psicológica sufrida a raíz de la desaparición forzada. Igualmente, el Comité nota que, según se desprende de los hechos, el autor habría sido sometido a violencia física durante su detención que constituirían torturas o penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. A falta de información del Estado parte sobre este punto, el Comité considera que los hechos descritos constituyen una vulneración del artículo 7 del Pacto respecto del Sr. Guajardo Rivas. El Comité toma nota igualmente de la afirmación de las autoras relativa a la angustia y el sufrimiento que la desaparición de su familiar y la búsqueda de justicia les han causado. El Comité considera que estos hechos descritos ponen de manifiesto una vulneración del artículo 7 del Pacto respecto de las autoras.[[46]](#footnote-46)

12.8 En cuanto a la presunta vulneración del artículo 9 del Pacto, el Comité toma nota de las alegaciones de las autoras según las cuales el Sr. Guajardo Rivas fue detenido sin orden judicial y sin que compareciera ante una autoridad judicial para poder impugnar la legalidad de su privación de libertad. El Comité recuerda su Observación general número 35 en la que observó que la desaparición constituye una forma particularmente grave de reclusión arbitraria,[[47]](#footnote-47) recuerda que el artículo 17 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas dispone que nadie será detenido en secreto e invita al establecimiento de registros de personas privadas de libertad como salvaguarda fundamental contra la desaparición forzada, y señala que la Corte Interamericana observó que los centros clandestinos de detención son *per se* una violación de los derechos a la libertad personal.[[48]](#footnote-48) Dado que el Estado parte no ha aportado ninguna información al respecto, el Comité considera que debe darse el crédito debido a las alegaciones de las autoras, y declarar que la privación de libertad del Sr. Guajardo Rivas vulneró los derechos que le asisten en virtud del artículo 9 del Pacto.

12.9 Habiendo concluido en la violación del artículo 7 respecto del Sr. Guajardo Rivas, el Comité no considera necesario pronunciarse separadamente sobre la existencia de una violación del artículo 10 párrafo 1, por los mismos hechos.

12.10 En cuanto a las alegaciones de las autoras según las cuales el Sr. Guajardo Rivas fue sustraído del amparo de la ley y visto por última vez en poder de las autoridades, en violación del artículo 16 del Pacto, el Comité recuerda que la sustracción deliberada de una persona del amparo de la ley constituye una denegación del derecho de esa persona al reconocimiento de su personalidad jurídica.[[49]](#footnote-49) En el presente caso, el Comité observa que el Estado parte no ha proporcionado ninguna explicación sobre la suerte que ha corrido el Sr. Guajardo Rivas ni sobre su paradero, encontrándose bajo la custodia de agentes estatales la última vez que fue visto. Por consiguiente, el Comité llega a la conclusión de que la desaparición forzada del Sr. Guajardo Rivas lo sustrajo del amparo de la ley y lo privó de su derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, en violación del artículo 16 del Pacto.

12.11 Finalmente, el Comité toma nota de que las autoras alegan que los hechos constituyen también una violación del artículo 2 párrafo 3 del Pacto, leído conjuntamente con los artículos mencionados anteriormente, dada la falta de investigación independiente, imparcial, pronta, exhaustiva y efectiva de la desaparición forzada de su familiar, según fue inmediatamente denunciada. El Comité también toma nota de la afirmación del Estado parte de que su obligación jurídica de investigar ha sido cumplida porque las investigaciones han sido las adecuadas, se han realizado con la debida diligencia, de manera imparcial y exhaustiva. Sin embargo, el Comité observa que transcurridos más de seis años desde la desaparición del Sr. Guajardo Rivas, las investigaciones no han permitido localizar a la persona ni identificar plenamente a las personas responsables, prolongándose injustificadamente. El Comité observa asimismo que, a pesar de que existen tres individuos con orden de aprehensión por el delito de desaparición de persona, uno de los cuales ya se encuentra detenido, ellos son los originalmente identificados por las autoras, sin que el Estado parte demuestre la existencia de líneas de investigación respecto de otros involucrados en la desaparición forzada. En particular, el Comité hace notar las alegaciones de las autoras, no refutadas por el Estado parte, de que no se practicaron a tiempo diligencias oportunas, lo cual conllevó la pérdida de pruebas importantes. Entre ellas, no iniciar la investigación propiamente como una Averiguación Previa el día de la denuncia; no ordenar diligencias de cateo o peritaje en la casa del Sr. Guajardo Rivas o en las instalaciones del GATE donde las autoras habían denunciado haber visto al desaparecido; no ordenar la inspección de la navaja con la que se forzó la entrada de la casa del Sr. Guajardo Rivas y luego extraviarla; no solicitar los retratos hablados de los agentes descritos por las autoras sino hasta un año después de presentada la denuncia; no confrontar estos retratos una vez realizados con fotografías o realizar otras diligencias con el fin de individualizar a las personas en los retratos; y demorar un año en solicitar una lista de los integrantes del GATE. A la luz de todo lo anterior, el Comité considera que las investigaciones realizadas fueron inefectivas para esclarecer las circunstancias de la desaparición, la suerte y el paradero del Sr. Guajardo Rivas, y para identificar a los responsables.[[50]](#footnote-50) El Comité concluye que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación del artículo 2 párrafo 3 del Pacto, leído conjuntamente con los artículos 6 párrafo 1, 7, 9, y 16 del Pacto respecto del Sr. Guajardo Rivas, y del artículo 2 párrafo 3 del Pacto, leído en relación con el artículo 7 del Pacto respecto de las autoras de la comunicación.

13. El Comité, actuando en virtud del artículo 5 párrafo 4, del Protocolo Facultativo, dictamina que la información que tiene ante sí pone de manifiesto que el Estado parte ha infringido los artículos 6 párrafo 1, 7, 9 y 16, y 2 párrafo 3 del Pacto leído conjuntamente con los artículos 6, 7, 9 y 16 del Pacto, respecto del Sr. Guajardo Rivas, y los artículos 7 y 2 párrafo 3 del Pacto leído conjuntamente con el artículo 7, respecto de las autoras de la comunicación.

14. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3, inciso a, del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar a las autoras un recurso efectivo. Ello requiere una reparación integral a las personas cuyos derechos hayan sido vulnerados. En este sentido, el Estado parte debe: a) llevar a cabo una investigación pronta, efectiva y exhaustiva, independiente e imparcial, y transparente sobre las circunstancias de la desaparición del Sr. Guajardo Rivas; b) poner en libertad de manera inmediata al Sr. Guajardo Rivas, en caso de que siga recluido en régimen de incomunicación; c) en el supuesto de que el Sr. Guajardo Rivas haya fallecido, entregar sus restos mortales a sus familiares en condiciones dignas; d) investigar y sancionar, si procediere, cualquier tipo de intervenciones que hayan podido entorpecer la efectividad de los procesos de búsqueda y localización; e) proporcionar a las autoras información detallada sobre los resultados de la investigación; f) procesar y sancionar a las personas halladas responsables de las vulneraciones cometidas y divulgar los resultados de esas actuaciones; y g) conceder a las autoras, así como al Sr. Guajardo Rivas en caso de seguir con vida, una reparación integral, que incluya una indemnización adecuada por las vulneraciones sufridas. El Estado parte tiene también la obligación de adoptar medidas para evitar que se cometan transgresiones semejantes en el futuro, entre las cuales deberá incluirse un registro de todas las personas detenidas.

15. Teniendo presente que, por ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, con arreglo al artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a garantizar una reparación efectiva y jurídicamente exigible cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide asimismo al Estado parte que publique el presente dictamen y que le dé amplia difusión.

1. \* Adoptado por el Comité en su 127° período de sesiones (14 de octubre a 8 de noviembre de 2019). [↑](#footnote-ref-1)
2. \*\* Los siguientes miembros del Comité participaron en el examen de la presente comunicación: Tania María Abdo Rocholl, Yadh Ben Achour, Ilze Brands Kehris, Arif Christopher Bulkan, Ahmed Amin Fathalla, Shuichi Furuya, Christof Heyns, Bamariam Koita, Duncan Laki Muhumuza, Photini Pazartzis, Hernán Quezada, Vasilka Sancin, José Manuel Santos Pais, Yuval Shany, Hélène Tigroudja, Andreas Zimmermann y Gentian Zyberi. [↑](#footnote-ref-2)
3. Acta Circunstanciada es el documento donde consta la denuncia e implica que la autoridad recibe la información como una noticia de un posible hecho criminal, pero no realiza una investigación formal, la cual solo se inicia una vez que ésta se haya transformado en una Averiguación Previa, lo que permite a las autoridades realizar las diligencias necesarias para investigar el delito. [↑](#footnote-ref-3)
4. CNDH/1/2014/2802/Q. [↑](#footnote-ref-4)
5. CDHEC/049/2013/PN/OAE. [↑](#footnote-ref-5)
6. Que luego se transformaría en la Averiguación Previa 054/2013. [↑](#footnote-ref-6)
7. Averiguación Previa AP/PGR/SDHPDSC/UEBPD/M14/17/2015. [↑](#footnote-ref-7)
8. Las autoras citan el informe de 7 de octubre de 2015 del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos, luego de su visita a México en 2015: “para un país que no se encuentra en medio de un conflicto, las cifras calculadas son, simplemente, impactantes (…) Desde el 2007 hay al menos 26 mil personas cuyo paradero se desconoce, muchas posiblemente como resultado de desapariciones forzadas”; “98% de los crímenes cometidos en México quedan sin resolver”; “la mayoría de ellos no son nunca propiamente investigados”. También mencionan las preocupaciones expresadas por el Comité de la ONU contra la Desaparición Forzada (según el cual hay en México “un contexto de desapariciones generalizadas en gran parte del Estado parte, muchas de las cuales podrían calificarse como desapariciones forzadas”), por el Relator Especial de la ONU sobre tortura, y por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, según la cual es alarmante la magnitud de la desaparición forzada en el país: “muchos casos de desaparición no se denuncian debido a la desconfianza de los familiares en la capacidad de respuesta del Estado (o) su temor a sufrir represalias (…) En los casos donde sí hay denuncia, la respuesta de las autoridades presenta graves deficiencias”, Observaciones Preliminares de la Visita *in Loco* de la CIDH a México, 2 de octubre de 2015. [↑](#footnote-ref-8)
9. 45 iniciadas ante la PGR, entre enero de 2014 y septiembre de 2015; y 1430 iniciadas ante la PGJ, entre 2007 y julio de 2015. [↑](#footnote-ref-9)
10. Las autoras citan, entre otros, *Sassene c. Algeria* (CCPR/C/112/D/2026/2014). [↑](#footnote-ref-10)
11. Las autoras citan, entre otros, *Mojica c. la República Dominicana* (CCPR/C/51/D/449/1991), párr. 5.7. [↑](#footnote-ref-11)
12. Las autoras citan, entre otros, *Katwal c. Nepal* (CCPR/C/113/D/2000/2010), párr. 11.7*.* [↑](#footnote-ref-12)
13. Las autoras citan, entre otros, *Berzig c. Algeria* (CCPR/C/103/D/1781/2008), párr. 8.7. [↑](#footnote-ref-13)
14. Las autoras citan, entre otros, *Basnet c. Nepal* (CCPR/C/112/D/2051/2011), párr. 8.6. [↑](#footnote-ref-14)
15. Las autoras citan, entre otros, *Bhandari c. Nepal* (CCPR/C/112/D/2031/2011), párr. 8.8. [↑](#footnote-ref-15)
16. Las autoras citan, entre otros, *Kroumi c. Algeria* (CCPR/C/112/D/2083/2011), párr. 8.10. [↑](#footnote-ref-16)
17. Las autoras citan, entre otros, *Pestaño c. Filipinas* (CCPR/C/98/D/1619/2007), párr. 7.2. [↑](#footnote-ref-17)
18. Entre otros, *Pestaño c. Filipinas* (CCPR/C/98/D/1619/2007). [↑](#footnote-ref-18)
19. El Estado parte no proporciona ninguna información adicional sobre sus diligencias en relación con este punto. [↑](#footnote-ref-19)
20. El Estado parte cita diversos casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, *González Medina y Familiares c. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012, párr. 256. [↑](#footnote-ref-20)
21. El Estado parte cita, entre otros casos de la Corte Internacional de Justicia, la Comisión Europea de Derechos Humanos y el Comité para le Eliminación de la Discriminación de la Mujer, el caso *Arboleda Saldarriaga* *c. Colombia* (CCPR/C/87/D/1120/2002), párr. 7.3. [↑](#footnote-ref-21)
22. La toma de sangre referida por el Estado parte en sus observaciones sobre admisibilidad fueron llevadas a cabo en la investigación federal por la PGR. [↑](#footnote-ref-22)
23. Las autoras proporcionan una lista de 40 autoridades. [↑](#footnote-ref-23)
24. Las autoras recuerdan la jurisprudencia del Comité relativa a la necesidad de una investigación exhaustiva y rigurosa de las desapariciones forzadas, que se debe realizar lo más rápidamente posible: *Ahmed Zerrougui v Algeria* (CCPR/C/108/D/1796/2008), párr. 7.4; y Observación general No. 35, Artículo 9, párr. 47. [↑](#footnote-ref-24)
25. Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia. [↑](#footnote-ref-25)
26. El Estado parte cita *Castañeda Gutman c. Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, Párr. 103. [↑](#footnote-ref-26)
27. El Estado parte cita, entre otros, *Ramiz Kožljak c. Bosnia y Herzegovina* (CCPR/C/112/D/1970/2010),párr. 9.2. [↑](#footnote-ref-27)
28. El Estado parte vuelve a listar las diligencias del escrito sobre admisibilidad agregando aquellas entre junio y diciembre de 2016, que incluyen la localización de los sospechosos en el Centro de Readaptación Social de Villa Aldama, Veracruz, a petición de la Sra. Rivas Rodríguez, y la inscripción de las víctimas en el Registro Nacional de Víctimas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. [↑](#footnote-ref-28)
29. En el derecho penal del estado de Coahuila la desaparición forzada no es un tipo penal autónomo sino un agravante del tipo penal de desaparición de personas. [↑](#footnote-ref-29)
30. El Estado parte se limitó, en su investigación, a recabar las declaraciones y los reconocimientos fotográficos de la Sra. Midiam Iricelda y a recabar el testimonio de sus hijos menores, sin desarrollar ex officio ninguna otra actuación o diligencia dirigida a establecer la identidad de los otros policías que, según la propia descripción de los hechos por parte de la PGJ, participaron en el delito. Tampoco se investigó ni ejerció acción penal contra los superiores que omitieron llevar un registro de las personas detenidas por el GATEM y el GATE, práctica que favoreció la desaparición forzada y la posterior impunidad. Las autoras citan la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas que exige un registro oficial en todo lugar de detención (A/RES/47/133, art. 10, párr. 3). [↑](#footnote-ref-30)
31. Según se desprende de testimonios en el expediente, el Sr. Guajardo Rivas fue golpeado y electrocutado por los coinculpados y otras personas. Según el Código Penal del estado de Coahuila, también es responsable por desaparición de persona quien “autorice, ordene, apoye o consienta” una desaparición. [↑](#footnote-ref-31)
32. Dos de los sospechosos se encuentran detenidos por otro delito y el tercero se encuentra sustraído de la acción de la justicia. Según la propia PGJ, no puede hacerse efectiva la orden de aprehensión en contra de los dos policías ni iniciarse un juicio en su contra por la desaparición forzada hasta tanto ellos no hayan cumplido la pena por él. [↑](#footnote-ref-32)
33. Por ejemplo, no se realizaron búsquedas en las caballerizas que la propia PGR identifica como el lugar donde el Sr. Guajardo Rivas fue llevado por las fuerzas del GATEM. [↑](#footnote-ref-33)
34. Las autoras citan un Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias sobre su misión al Perú que explica que la investigación penal y la búsqueda tienen objetivos diferentes; la primera se concentra en la obtención y uso de prueba mientras que la segunda en el hallazgo e identificación de la persona desaparecida (A/HRC/33/51/Add.3), párr. 26. [↑](#footnote-ref-34)
35. Arts. 61 a 78 de la Ley General de Víctimas. [↑](#footnote-ref-35)
36. El Estado parte no explica si finalmente, a pesar de que estén cumpliendo una condena por otro delito, se podrá juzgarlos antes de que cumplan dicha pena. [↑](#footnote-ref-36)
37. Ver el último dictamen del Comité al respecto: *Padilla García y otros c. México* (CCPR/C/126/DR/2750/2016), párr. 8.4. [↑](#footnote-ref-37)
38. Ver al respecto la Observación general número 36, párr. 58. [↑](#footnote-ref-38)
39. Ver por ejemplo las últimas cinco comunicaciones al respecto: *Padilla García y otros c. México* (CCPR/C/126/D/2750/2016); *Kandel v. Nepal* (CCPR/C/WG/126/DR/2560/2015);*Gyan Devi Bolakhe c. Nepal* (CCPR/C/123/D/2658/2015); *Arab Millis c. Argelia* (CCPR/C/122/D/2398/2014); *Sarita Devi Sharma, Bijaya Sharma Paudel y Basanta Sharma Paudel c. Nepal* (CCPR/C/122/D/2364/2014). [↑](#footnote-ref-39)
40. Ver en este sentido el último dictamen del Comité al respecto: *Padilla García y otros c. México*, párr. 9.3. [↑](#footnote-ref-40)
41. *Herrera Rubio y otros c. Colombia* (CCPR/C/31/D/161/1983), párr. 10.3. [↑](#footnote-ref-41)
42. Ver el artículo 2 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, ratificada por el Estado parte el 18 de marzo de 2008. [↑](#footnote-ref-42)
43. Ver *Padilla García y otros c. México*, párr. 9.5. [↑](#footnote-ref-43)
44. Ver al respecto la jurisprudencia constante desde el caso *Sarma c. Sri Lanka* (CCPR/C/78/D/950/2000), párr. 9.3, así como la Observación general número 36, párr. 58. [↑](#footnote-ref-44)
45. Ver *Padilla García y otros c. México*, párr. 9.6, así como la Observación general número 36, párr. 58. Ver también Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez c. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 157 y 188: “(l)a práctica de desapariciones (…) ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida”, y que “el contexto en que se produjo la desaparición y la circunstancia de que siete años después continúe ignorándose qué ha sido de él, son de por sí suficientes para concluir razonablemente que (…) fue privado de su vida”. [↑](#footnote-ref-45)
46. Ver *Padilla García y otros c. México*, párr. 9.7, así como la Observación general número 36, párr. 58. [↑](#footnote-ref-46)
47. Ver al respecto la Observación general número 35, párr. 17, así como la Observación general número 36, párr. 58. [↑](#footnote-ref-47)
48. Ver en este sentido la jurisprudencia constante de la Corte interamericana de derechos humanos desde el caso *Anzualdo Castro c. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 63. [↑](#footnote-ref-48)
49. Ver *Padilla García y otros c. México*, párr. 9.9, así como la Observación general número 36, párr. 58. Asimismo, como lo expresó la Corte Interamericana, la “desaparición busca no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia misma y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad, el Estado e inclusive la comunidad internacional”: *Caso Anzualdo Castro c. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 90. [↑](#footnote-ref-49)
50. Véase también la Observación general núm. 36 (2018) sobre el derecho a la vida, párr. 27, que recuerda también que las investigaciones y los enjuiciamientos de casos relativos a privaciones de la vida que pudieran ser ilícitas deben llevarse a cabo de conformidad con las normas internacionales pertinentes, entre ellas, el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (versión revisada de 2016). [↑](#footnote-ref-50)